



**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 2624/2016 Y  
2674/2016 ACUMULADOS**

**RECURRENTES:**

**INSPECCIÓN GENERAL DE LAS  
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

ELIMINADO, 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

**SUSPENSIÓN.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ SUÁREZ.**

**SECRETARIO PROYECTISTA:  
LIC. EN D. ALEJANDRO ROJAS SALAZAR.**

Toluca, México, a **diecinueve** de **enero** de dos mil **diecisiete**.

Vistos para resolver los autos de los Recursos de Revisión números **2624/2016 y 2674/2016 acumulados**, interpuestos por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y por ELIMINADO, 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable. respectivamente, ambos por conducto de su autorizado, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente juicio administrativo 4641/2016, promovido por la segunda de los mencionados; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día once de agosto del año dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ELIMINADO, 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable. por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, señalando los siguientes:

**Actos Reclamados.**

1. El procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015.
2. El citatorio a garantía de audiencia de fecha cuatro de junio de dos mil quince, emitido en el procedimiento anteriormente citado.
3. La inminente resolución que se dicte en el citado procedimiento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de México por una parte admitió a trámite el escrito de demanda interpuesto, al que por turno correspondió el número de juicio administrativo 4641/2016, en otra parte, solicitó a la Magistrada de la Sala Regional la remisión del expediente 10536/2016 del índice de aquella sala.

Hecho lo anterior, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México por un lado negó la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que no se ejecutara la sanción impuesta a la parte actora, pero por otro lado, concedió la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de inscribir en el libro de registro respectivo, la sanción impuesta al particular demandante, hasta en tanto se emita la sentencia que conforme a derecho proceda y ésta cause ejecutoria.

**TERCERO.-** Inconforme con la anterior determinación, mediante escritos presentados en fechas trece y veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y por ELIMINADO. 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. respectivamente, ambos por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente juicio administrativo 4641/2016, al que por turno correspondió los números de recursos de revisión **2624/2016 y 2674/2016**.

**CUARTO.** Por acuerdos de fechas catorce y veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, asignó como Magistrada ponente a la Maestra en Derecho María Teresa Hernández Suárez, determinó su acumulación y ordenó dar vista del escrito a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, ELIMINADO. 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y al Procurador de Justicia del Estado de México, para manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto del escrito de revisión interpuesto.

**QUINTO.** Por acuerdos de fechas veintinueve de septiembre, veintisiete, veintiocho de octubre y ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos ante la cuenta de la Magistrada Presidenta de esta Primera Sección, tuvieron por desahogadas las vistas concedidas a las autoridades demandadas, en tanto que, sobre el particular tuvieron por fenecido el plazo para desahogar la vista; y se ordenó turnar el presente expediente a la Magistrada ponente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

**SEXTO.** En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se turnó el expediente a la Magistrada ponente; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción II, 286 y 288 del Código



2

## Gobierno del Estado de México

### Tribunal de lo Contencioso Administrativo

---

de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal; Acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de fechas veintiocho de octubre de dos mil catorce, treinta y uno de marzo de dos mil once y veintiocho de octubre de dos mil catorce, publicados en la Gaceta del Gobierno, en fechas tres de noviembre de dos mil catorce, primero de abril de dos mil once y tres de noviembre de dos mil catorce por los que se adscriben al Licenciado en Derecho Fernando G. Hernández Campuzano, a la Maestra en Derecho María Teresa Hernández Suárez y a la Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón a la presente Sección de Sala Superior.

**SEGUNDO. Procedencia.-** Los presentes recursos de revisión números **2624/2016 y 2674/2016**, son procedentes en contra del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente juicio administrativo 4641/2016, en términos del artículo 285 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que por un lado negó la suspensión del acto reclamado, y por otro lado, concedió la suspensión del acto reclamado.

**TERCERO. Legitimación.-** Los presentes recursos de revisión los promueven la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y por Brenda Rebollar Vences respectivamente, ambos por conducto de su autorizado, quienes son parte actora y una de las partes demandada en el juicio principal, por lo que se encuentran legitimadas para promover el presente medio de impugnación en términos del artículo 230 fracciones I, II, inciso a), 231, 232, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO. Oportunidad.-** Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por el Magistrado de primera instancia, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si los escritos iniciales de recurso de revisión de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y de ELIMINADO: 4 palabras. fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de México. fueron presentados dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El acto recurrido consiste en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente juicio administrativo 4641/2016.

En lo relativo al escrito de recurso de revisión presentado por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.


Ahora, si el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, le fue notificado a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México el dos de septiembre de dos mil dieciséis y presentó el medio recursivo ante la Oficialía de Partes de esta Primera Sección de Sala Superior el trece de septiembre de dos mil dieciséis, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo; puesto que el plazo de


ocho días transcurrió del seis al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, del quince al dieciocho, todos de septiembre y del año dos mil dieciséis, por ser estos días inhábiles en términos del Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el año dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta de Gobierno el día diez de diciembre de dos mil quince.


Ilustra lo anterior el gráfico y diagrama siguiente:


Acto Recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles
El acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio administrativo 4641/2016.	Dos de septiembre de dos mil dieciséis.	Cinco de septiembre de dos mil dieciséis.	Del seis al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.	Trece de septiembre de dos mil dieciséis.	Tres, cuatro, diez, once, del quince al dieciocho, todos de septiembre y del año dos mil dieciséis.


Septiembre 2016						
L	M	M	J	V	S	D
				2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19						


 Fecha de notificación del acuerdo.

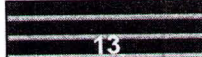
 S y D Días inhábiles.

 Surte efectos.

 15 y 16 Días inhábiles.

 Inicia el plazo legal siendo este día el primero.

 Fenece el plazo legal.

 Fecha de interposición del recurso de revisión.

En lo relativo al escrito de recurso de revisión presentado por Brenda Rebollar Vences.

Ahora, si el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, le fue notificado a ELIMINADO. 4 palabras. fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de el veinte de septiembre de dos mil dieciséis y presentó el medio recursivo ante la Oficialía de Partes de esta Primera Sección de Sala Superior el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, es notoriamente evidente que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.

**QUINTO. Conceptos de agravio.-** En términos de los artículos 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, 3, 22, 221, 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos



## Gobierno del Estado de México Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado de México; este Tribunal de Alzada procede al estudio y análisis de los conceptos de agravios expuestos por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y por respectivamente; los cuales no se transcribe en su totalidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, sustentando tal determinación de manera análoga en la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya epígrafe y contenido es el siguiente:

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.” (S.J.F., 8ª Época, tomo IX, abril de 1992, página 406).**

Así como lo establecido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (S.J.F., 8ª Época, tomo IX, abril de 1992, página 830).**

La particular recurrente expresa esencialmente los siguientes conceptos de agravio.

- a.1. Que la negativa de la suspensión viola el principio de seguridad jurídica, ya que a decir de la particular recurrente, el A quo no tiene cuidado en el análisis de la demanda debidamente sustentada, fundada y motivada que presentara y que de origen fuera radicada en la Primera Sala (sic) Regional de ese Tribunal Contencioso Administrativo, toda vez que el Magistrado al momento de resolver sobre la suspensión, omite entrar al estudio en particular que la recurrente presentó renuncia voluntaria en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis como consta en el escrito inicial de demanda, precisamente en el capítulo de pruebas, marcado con el número arábigo 3, consistente en la renuncia voluntaria presentada ante el Procurador General de Justicia del Estado de México, por lo que la finalidad de la suspensión provisional es para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, esto es, para que no se aplique jurídicamente la sanción consistente en LA DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, esto es, que si la recurrente es destituida del cargo que ya no ostentaba, luego entonces, tal destitución no cabe, esto es, debió haber quedado sin materia, y por lo que respecta a la inhabilitación mencionada, señala que el artículo quinto de la Carta Magna establece la libertad de trabajo que tiene toda persona para desempeñarse en la actividad laboral que mejor le parezca. Luego entonces, el hecho de negar la suspensión, a su decir, trastoca garantías fundamentales, así como garantías de libertad, seguridad y certeza jurídica, dado que desde el treinta y uno de mayo, dejó de laborar para la institución representante del Ministerio Público, es por ello que se reitera que la negativa de la suspensión es contraria a derecho.
- a.2. Que por el contrario, conceder la suspensión para el único efecto de que la autoridad demandada se abstenga de inscribir en el libro de registro respectivo la sanción impuesta al particular demandante, hasta en tanto se emita la sentencia que conforme a derecho proceda y esta cause ejecutoria, que el Magistrado fue atinado, concedió la suspensión para ese único efecto, que sin embargo, en la contestación de la demanda que realiza IGISPEM, en el expediente indicado al rubro, al ofertar sus pruebas, como las marcadas con el número 3 y 4, por lo que se refiere a la marcada con el número 3 dicha documental, como lo refiere la contestación, es un escrito dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de México, en donde le notifica la sanción impuesta a la recurrente para el efecto del

registro, lo cual sin lugar a dudas, es contradictorio a la protección concedida en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, no debiendo soslayarse que por lo que respecta al arábigo 4, precisado con antelación, la demandada hace alusión a la ficha de registro que se da de alta en el Sistema Integral de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría, en donde se anexa la ficha de la suscrita así como de la persona de ELIMINADO. 4 palabras. fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y quien se encuentra relacionado con diverso juicio número 4639/2016, no debiendo obrar la documental de esta persona en su expediente, que por ello, es que la recurrente se encuentra inconforme con que la autoridad sea omisa y le reste valor al acuerdo donde el Magistrado de la Séptima Sala de Este Tribunal, concedió la suspensión provisional para que no se inscriban en el libro de registro respectivo la sanción, ante ello y toda vez que la demandada trasgrede y pasa por alto el acuerdo del Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal Contencioso, es como irroga el agravio que se hace valer, sin que prevenga a la autoridad por qué exhibió la documental de persona diversa dentro de la contestación al a demanda de la suscrita.

- a.3.** Que deber de conceder la suspensión provisional del acto reclamado, en razón de que al inscribir la sanción y más aún que la diversa autoridad ejecutora, Procurador General de Justicia del Estado de México, de llevar a cabo dicha ejecución ocasionaría a decir de la recurrente perjuicios de imposible reparación, ya que la **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y MÁS AUN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS**, la deja en estado de indefensión, por la sanción en comento está viciada de origen, circunstancias por las cuales si es procedente se le conceda la suspensión del acto reclamado consistente en las sanciones impuestas en la resolución impugnada, pues resulta un acto administrativo de imposible reparación para efectos del juicio contencioso, lo anterior porque sus características muestran que se trata de una actuación que, por una parte tiene contenido autónomo y paralelo al seguimiento de un procedimiento administrativo ilegal, y por otro lado, resulta innegable que la interrupción de las prestaciones que la recurrente recibo a cambio del servicio son, en sí mismas, una afectación irreparable, aún en el caso de que posteriormente al concluir el presente juicio administrativo, pues se insiste, se trata sin duda de un acto administrativo cuyo contenido incide en la esfera de sus derechos, causándole un perjuicio inmediato e irreparable, entendiéndose por tales aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales de la recurrente, tutelados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha precisado, derivadas del artículo 5° de la misma.
- a.4.** Que al haberse acreditado, a su consideración, ante este H. Tribunal la ilegalidad del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, del citatorio a garantía de audiencia y como consecuencia de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, y ante ello declarar se injustificada la terminación del servicio, no podrá reinstalarse a la recurrente, y únicamente tendrá derecho a una indemnización, lo que no implica que esa separación de su empleo pueda darse en forma arbitraria y caprichosa o fuera del marco legal y constitucional, pues en todo caso esa interpretación estaría en contravención de todo orden normativo, soslayando los principios mínimos de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, con la consecuente imposibilidad de reinstalación, y en su caso solo de una indemnización, por más que se demuestre que la separación de la que hoy es objeto es ilegal, inválida o injustificada; porque las autoridades demandas ordenadoras en este caso la Directora de Responsabilidades y el Consejo Directivo ambas de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dejaron de aplicar diversas disposiciones jurídicas que contienen formalidades esenciales del procedimiento y la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.





## Gobierno del Estado de México

### Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Por lo que solicita sea modificado el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de la anualidad pasada, en donde se niega la suspensión del acto reclamado y en su lugar se proceda a conceder la misma por encontrarse ajustada a derecho. No valorando en ningún momento que la recurrente, dejó de ser agente del Ministerio Público desde el treinta y uno de mayo del presente año, por lo que la suspensión se debió de conceder en todos sus términos para que la esfera de protección hubiese sido absoluta a favor del gobernado, pues de acuerdo a la jurisprudencia con la que la autoridad niega, la misma la encaminada a la protección del interés social en el desarrollo de la prestación del servicio público lo cual en el caso no acontece y por ende la autoridad administrativa es omisa y no agota los requisitos de exhaustividad que el artículo 17 Constitucional le impone, es por ello que aunado a que se está ante la presencia de un viciado procedimiento ante el IGISPEM, ahora se con un Tribunal al parecer de consigna, pues sin valorar elementos de prueba idóneos y pertinentes que fueron aportados por la recurrente y que en su conjunto son suficientes para determinar que no existe ninguna responsabilidad administrativa y que por ente en su momento se deberá declarar la invalidez de los actos reclamados.

Por su parte, la autoridad recurrente expresa esencialmente los siguientes conceptos de agravio.

- 1.a. Que la violación se traduce en que el A quo, en el acuerdo emitido en fecha veinticinco de agosto del presente año, que establece lo siguiente: (se transcribe).

Que con la concesión que resulta para esa autoridad inexacta en el presente caso y, causa agravio toda vez que la sanción impuesta al hoy actor fue la señalada en el artículo 49, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios que se define en la suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días no mayor a treinta días sin goce de sueldo, sanción que se considera de orden público tal y como lo señala el artículo 68, primer párrafo, última parte del mismo ordenamiento jurídico, además, el artículo 255, primer párrafo, última parte del Código de Procedimientos administrativos vigente en la Entidad, precisa que no se otorgará la suspensión si se contravienen disposiciones de orden público, por lo cual al otorgársela, como en el presente caso ha ocurrido, ello contraviene las disposiciones de orden público, omitiendo el Magistrado de la Séptima Sala Regional, al momento de emitir el acuerdo que causa agravio dejó de tomar en cuenta, que por medio de un oficio se le hizo del conocimiento al Procurador de Justicia del Estado de México el resultado de la resolución definitiva, lo anterior para dar estricto y debido cumplimiento a lo señalado en los artículos 63, segundo párrafo, 68, primer párrafo, última parte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 1.2 fracción II del Acuerdo que establece los lineamientos de los registros de procedimientos administrativos y de seguimiento de sanciones, por lo que dichos actos son consumados.

- 1.b. Que luego entonces, por disposición expresa de la Ley, ello es: el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que indica las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevara la Secretaria particularmente las de inhabilitación en correlación con el último supuesto del primer párrafo del artículo 68 de la misma Ley, que plasma la suspensión, destitución o inhabilitación, se ejecutaran al notificarse la resolución y se considerarán de orden público esto es, se trata de una cuestión de orden público tutelada por el Estado, por

disposición expresa de la Ley; por tanto la inscripción de la resolución en la que se impuso al actor, la sanciones respectivas, en el Registro que lleva en la Secretaría de la Contraloría, no es susceptible de concederse la suspensión del acto impugnado únicamente para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de inscribir en el libro de registro respectivo, la sanción impuesta al particular demandante hasta en tanto se emita la sentencia que conforme a derecho proceda y esta cause ejecutoria, concesión que da el carácter de medida cautelar por lo que produce los efectos de que se antepondría el interés particular al de la sociedad, que está interesada en la sanción impuesta y, en su inscripción en el registro que lleva la Secretaría de la Contraloría; aunado a que no existe disposición legal que otorgue a los sancionados la potestad para oponerse a la inscripción de la sanción en el registro que lleva la Secretaría de la Contraloría, ya que hasta el momento no se ha acreditado un daño inminente e irreparable la pretensión del actor, en caso de que se niegue, así como en un supuesto que se pueda ocasionar mayor perjuicio al interés social y, siempre en el entendido de que, cuando se aduzca un interés legítimo la suspensión sólo se concederá cuando el interés social justifique su otorgamiento, tal y como lo señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

Que tomando en cuenta lo anterior, finalmente, que la concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido la actora antes de presentar la demanda.

Que no siendo óbice las siguientes acotaciones, por un lado, para proveer sobre la suspensión del acto reclamado a petición de parte, que al A quo le corresponde decidir, con discrecionalidad, si se cumplen los parámetros legales referidos, mediante un análisis prudente y razonable de las circunstancias del caso en concreto, orientado por el sentido común y basado en los datos que objetivamente revelen las constancias integradas al informe solicitado, con la posibilidad de efectuar un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto que le permita de mejor manera la naturaleza del acto a suspender y la forma en que su paralización o ejecución puede redundar en perjuicios tanto al orden público y al interés social, como al interés particular deducido por el quejoso.

Que asimismo, como del análisis de los preceptos invocados se deduce que el referido ejercicio de discrecionalidad se encuentra objetivamente acotado por cada uno de los parámetros referidos, es válido establecer, como regla general, que el otorgamiento de la suspensión por el A quo, necesariamente presupone que consideró cumplidos los requisitos para dicho otorgamiento, lo que haría innecesario y aun improcedente que, ante la impugnación de la decisión respectiva, mediante la revisión, la Sala Superior analice el cumplimiento de estos requisitos sustantivos, aún ante la ausencia de agravio al respecto. Que no obstante, si la salvaguarda del orden público en la concesión de la suspensión, constituye una noción que predomina y vincula al fondo de su trámite, en cualquier instancia, para el otorgamiento de la suspensión, válidamente puede sostenerse que en los casos en que la infracción a este principio sea notoria para el órgano revisor, así como cuando éste advierta que la suspensión otorgada resulta constitutiva de derechos, excepcionalmente, aun de oficio, está facultado y compelido para pronunciarse al respecto y revocar la suspensión otorgada, en orden a preservar el interés general y el orden





**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

público, así como la proscripción de que se constituyan derechos de los que el quejoso no sea titular, sin que, en demérito de ello puedan invocarse las formas procesales rigurosas aplicables al estudio oficioso de las causas de improcedencia del juicio principal, que tienden a evitar la denegación de justicia pues, en todo caso, la revocación de la suspensión no conlleva ese efecto denegatorio, si además se considera que la suspensión a petición de parte, es sólo una anticipación excepcional de un efecto restitutorio de la sentencia del Juicio Contencioso Administrativo, por lo que resultaba improcedente conceder la suspensión del acto impugnado.

**SEXTO. Consideraciones que, el Magistrado de la Séptima Sala Regional sustentó en el acuerdo recurrido.**

El Magistrado de la Séptima Sala Regional determinó en el acuerdo recurrido esencialmente lo siguiente:

"II. Ahora bien, analizados que han sido los documentales que se exhiben, con fundamento en los artículos 254 y 255 del Código Sustantivo (sic) de la Materia, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado, consistente en la resolución administrativa emitida en fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo número IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, emitida por los Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, lo anterior tomando en consideración que de concederse la medida cautelar solicitada, se violarían disposiciones de orden público, tales como el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."

(...)

"Por otra parte, resulta procedente **CONCEDER LA SUSPENSIÓN** del acto que se reclama, para el **UNICO EFECTO** de que la autoridad demandada se abstenga de inscribir en el libro de registro respectivo, la sanción impuesta al particular demandante, hasta en tanto se emita la sentencia que conforme a derecho proceda y ésta cause ejecutoria."

**SÉPTIMO. Análisis que, este Órgano Jurisdiccional revisor realiza al acuerdo recurrido.-**

Una vez sentado lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 221 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, éste Órgano Jurisdiccional revisor procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente confrontándolos con los razonamientos vertidos por la Magistrada de la Primera Sala Regional en la resolución que por esta vía se revisa, lo cual se realizara en los siguientes términos.

Así por cuestión de orden y atendiendo a un método jurídico que haga comprensible la presente determinación, éste Órgano Jurisdiccional administrativo emprende en primer lugar, el estudio de los conceptos de agravio que expone la particular recurrente, en tanto ella se encuentra recurriendo la negativa de la concesión, para que posteriormente se analice los agravios de la autoridad recurrente, los cuales se encuentran dirigidos a controvertir la concesión de la suspensión, lo cual se realizara en los siguiente términos.

Los conceptos de agravio que fueron identificados en la presente sentencia con los incisos "a.1.", "a.3." y "a.4." son infundados, en razón de que no es procedente el efecto de la suspensión solicitada, porque los artículos 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no prevén la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que los servidores públicos a quienes se les instauró y resolvió un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se les impuso las sanciones disciplinarias de destitución e inhabilitación, sigan en el cargo o servicio que venían desempeñando hasta en tanto concluya el juicio administrativo y quede firme la sentencia, porque incluso aplicando los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no se puede evidenciar —haciendo una vista previa del asunto— que, el acto impugnado tildado de ilegal, sea notoriamente inválido y tenga como consecuencia indudable que no se acredite la conducta atribuida a la parte actora, o que esta, no ameritara las sanciones disciplinarias de destitución o inhabilitación, por lo que no es procedente la suspensión.

Además que, en el presente asunto, la parte actora pretende se le otorgue la suspensión del acto reclamado, respecto a unas sanciones administrativas disciplinarias impuesta a ella, en la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015.

En efecto, la suspensión solicitada por la parte actora es referente a dos sanciones administrativas disciplinarias de DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN, prevista en el artículo 49 fracciones III y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se le impusieron como resultado del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015 que se le siguió.

Al respecto, la palabra destitución proviene del latín *destitutionis*, que significa la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo. Esta figura tiene aplicación generalmente entre las clases trabajadoras al servicio del Estado y demás entes públicos.

La destitución tiene como característica principal ser una sanción permanente y definitiva, que se genera por incumplimiento a las responsabilidades que como servidores públicos tenemos, contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sobre este aspecto, el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé como sanciones administrativas disciplinarias, las siguientes:

"Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un término que no exceda de quince días hábiles, para el caso de una tercera sanción derivada del actuar de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con independencia de lo ordenado por el artículo 59 fracción IV;



## Gobierno del Estado de México Tribunal de lo Contencioso Administrativo

III. Destitución del empleo, cargo o comisión para aquellos servidores públicos que cometan por cuarta ocasión, irregularidades derivadas del ejercicio de sus funciones, con independencia de lo ordenado al respecto en la presente Ley;

IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años."

De la cita que antecede se puede observar una diferencia esencial entre las cinco tipos de sanciones administrativas disciplinarias, que se hace consistir en su finalidad preventiva o correctiva (definitiva y permanente), ya que, como puede observarse en tanto la amonestación, la suspensión temporal, la sanción económica y la inhabilitación tienen una finalidad preventiva, porque tienden a sancionar al infractor con motivo de una falta, esto es, además de corregir al servidor le permite, una vez ejecutada la sanción, continuar en la función, lo que revela que no está encaminada a proteger directamente ese servicio público, sino principalmente a corregir al servidor previniéndolo para que continúe desempeñando sus labores pero de manera eficaz, ajustándose a las disposiciones correspondientes.

En contrario, la destitución sí tiene un efecto correctivo (definitivo y permanente), ya que busca la eficiente prestación de la función, tendente a proteger ésta al impedir que el trabajador la siga prestando de manera indebida.

Atinentes a estas consideraciones es por lo que no procede conceder la medida solicitada porque en este supuesto el interés de la sociedad se vería afectado en la medida de que dicho interés se encuentra salvaguardado por la destitución definitiva del servidor público, esto es, **por el impedimento formal de que desempeñe un cargo público** debido a una conducta indebida, ya que de concederse la medida cautelar y a la postre declarar la validez de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015, implicaría que el interés público personificado en el servicio público, se vio afectado, puesto que se permitió a un infractor de las leyes del servicio público, continuar en su función, o bien, en el servicio público; por consiguiente, en este caso, sí está latente la protección del interés público, que es superior a los daños que pudieran causarse al quejoso con el acto reclamado ante una hipotética declaración de la invalidez de los actos impugnados.

Sobre el tema en voz, se debe entender que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la

organización social establecida.

Consideraciones que este Órgano Jurisdiccional revisor determina para atender la solicitud de suspensión, invocando para tal efecto la Tesis 1012554. 2231. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección -Suspensión del acto reclamado Sub sección 1 - Reglas generales, Pág. 2598; así como la tesis 178594. II.1o.A.23 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1515 y la tesis 199549. I.3o.A. J/16. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, Pág. 383 de rubros siguientes:

**“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.”**

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS “INTERÉS SOCIAL” Y “ORDEN PÚBLICO”, PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.”**

**“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.”**

En este contexto, cobra relevancia señalar sobre el tema que nos ocupa — suspensión del acto reclamado, referente a una responsabilidad administrativa— que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el servidor público debe prestar óptimamente el servicio, ya que éste responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que deba vigilarse su desempeño debido a que el Estado debe cuidar los intereses de la colectividad.

Intereses de la colectividad que se ven salvaguardados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisamente cuando en su artículo 42 se establecen las siguientes responsabilidades de los servidores públicos:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

Se considera que se causa daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, cuando se contraiga deuda pública y ésta no sea inscrita en el Registro de Deuda Pública y pagada dentro del plazo máximo que dure en su encargo la administración municipal que la contrate o, cuando se trate de deuda pública multianual que exceda el periodo de dicha administración, cuando no se realicen los pagos o amortizaciones que correspondan durante la gestión de la administración que contrate dicha deuda.





## Gobierno del Estado de México

### Tribunal de lo Contencioso Administrativo

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta una año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a

las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XX Bis. Dar cumplimiento en los plazos o términos establecidos para resolver un procedimiento, trámite o solicitud;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII Bis. Llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para uso, consumo y aprovechamiento humano, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;

XXII Ter. Operar eficazmente y con la debida diligencia los mecanismos para la regulación del flujo de agua para el suministro a los usuarios de dicho servicio público, evitando en todo momento la simulación de escases de dicho líquido;

XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones.

a) Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan;

b) Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de

Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, salvo en los casos que por disposición expresa de la ley no sea posible;

d) Cumplir en sus términos las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

e) Cumplir en sus términos las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas; y

f) Observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

XXIV bis. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas





## Gobierno del Estado de México

### Tribunal de lo Contencioso Administrativo

- autoridades electorales;
- XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;
- XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;
- XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;
- XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñe como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y
- XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;
- XXXII. Abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables;
- XXXIII. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios de bajo riesgo, y
- XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."

Responsabilidades administrativas que al no ser cumplidas dan como resultado la imposición de un procedimiento administrativo que impondrá al servidor público una de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, previendo en términos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México su imposición atendiendo a las siguientes consideraciones<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Invocando por ser aplicable la Jurisprudencia 101, emitida por el Pleno de Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible en la obra intitulada "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014", del rubro siguiente: **JURISPRUDENCIA 101.- SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU APLICACIÓN.-** Ordena el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que las sanciones por responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se

**“Artículo 137.-** Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

**I. La gravedad de la infracción en que se incurra;**

- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio.”

Los preceptos legales reproducidos revelan que las faltas cometidas por los servidores públicos al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ameritan imposición de sanciones, que consistirán en la amonestación, la suspensión temporal, **destitución**, sanción económica y la inhabilitación del puesto, tomando en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de su conducta.

En esta línea de argumentación puede afirmarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de orden público e interés social, ya que reglamenta la materia de los sujetos de responsabilidad y las obligaciones y sanciones en el servicio público; aunado al hecho de que la sociedad se encuentra interesada en que el incumplimiento a las obligaciones a que se encuentran sujetos los servidores públicos, se sancione de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

Las precisiones anteriores conducen a concluir que **no se puede otorgar** la suspensión solicitada respecto a la sanción administrativa disciplinaria consistente en destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando el actor en el servicio público; ya que su imposición se encuentra justificada materialmente en la consideración de que al actor, ya se le determino responsable de la irregularidad administrativa incoada en el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015 y corresponde a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y en su momento, a las autoridades Jurisdiccionales Federales, determinar si esa determinación se encuentra ajustada a derecho, lo que no necesariamente implica que se analizara en un primer plano el estudio de la inocencia o culpabilidad del servidor público, sino que esa determinación administrativa será objeto del escrutinio legal ante los



impondrán considerando las siguientes circunstancias: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que transgredan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento o las que se dicten con base en él; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción; la antigüedad del servidor público en el empleo o cargo; la posible reincidencia del infractor en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. En tal virtud, para la correcta aplicación de dichas sanciones por responsabilidad administrativa, no es suficiente que las autoridades competentes citen en sus resoluciones las circunstancias a que alude el mencionado precepto jurídico, sino que es necesario que las razonen suficientemente, mediante manifestaciones específicas que justifiquen su adecuación al caso concreto. NOTA: El derogado artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 14 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



## Gobierno del Estado de México

### Tribunal de lo Contencioso Administrativo

entes jurisdiccionales, quienes hemos de determinar concisamente<sup>2</sup> si es legal la determinación tomada, lo que a la postre bien le permitirá evidenciar que no es responsable o bien que se confirme la determinación tomada por el ente sancionador, lo que indirectamente también determinara su responsabilidad.

Incluso no es posible conceder la medida precautoria, aunque para ello haya que acudir a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Lo anterior es así, ya que, no debe pasar desapercibido que la suspensión busca inicialmente como principal finalidad detener o paralizar<sup>3</sup> los actos reclamados, esto es, establecer un estado de no ejecución de aquéllos durante la tramitación del juicio, a efecto de evitar perjuicios irreparables al agraviado y, de esa manera, conservar la materia del propio juicio, esto es, un mecanismo que logra contener la ejecución del acto de autoridad, durante el tiempo que se requiriera para resolver en definitiva si resulta legal o no el actuar de la autoridad. Lo anterior siempre que no se violen disposiciones de orden público, se deje sin materia el juicio, se causen perjuicios al interés social o se causé daños a terceros.

En criterios más recientes, la suspensión no tiene sólo como principal finalidad detener o paralizar los actos reclamados, sino que además se puede dar efectos restitutorios a dicha medida, con el fin de otorgar la medida cautelar para aquellos actos que se ha ejecutado, siempre que no se violen disposiciones de orden público, se deje sin materia el juicio o se causen daños irreparables a terceros con su otorgamiento, esto es siempre que se otorgué de manera normal.

También se ha incorporado en criterios recientes la posibilidad de otorgar una mayor protección a quien reciente una afectación con un acto de autoridad, introduciendo para ello dos nuevos supuestos o condiciones, que se hacen consistir en la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**<sup>4</sup> que permiten adelantar los efectos protectores y declarativos de la sentencia, cuestiones éstas que serán retomadas con posterioridad, a fin de hacer comprensible la presente determinación.

Ahora bien, el marco jurídico de la suspensión en el juicio contencioso administrativo del Estado de México, es regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, precisamente en el artículo 254 que establece que la suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte y que sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

<sup>2</sup> Aunque la determinación de no responsable puede alcanzarse indirectamente.

<sup>3</sup> Metodología utilizada que corresponde a la Quinta Época de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Metodología utilizada por la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que en los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Concomitantemente, el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo; que no se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Pero además señala que la suspensión podrá concederse **con efectos restitutorios** siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, **cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora** o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Lo supuestos anteriores permiten a este Órgano Jurisdiccional revisor deducir que los requisitos que deben quedar satisfechos para conceder la suspensión a instancia o petición de parte, son los siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, y no se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que no se deje sin materia el juicio;
- IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
- V. Podrá concederse la medida cautelar cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Cuando se conceda la suspensión en estos casos, el Juzgador procurará fijar la forma en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la medida cautelar hasta la terminación del juicio.

Ante este contexto, el juzgador está obligado a atender todos esos elementos - *legales* - pero además deberá atender los criterios jurisprudenciales, para determinar en cada caso en particular, si ha de conceder o no la medida suspensiva.

Atentos a esas consideraciones, es dable referir que para otorgarse o negarse la medida cautelar solicitada ha sido criterio de este organismo jurisdiccional que se deben tomar en cuenta los motivos que sustentan los actos impugnados, como se aprecia en la Jurisprudencia número 128, visible en la obra intitulada "Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado





**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

de México 2014”, o bien, consultable en el enlace virtual [www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias](http://www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias), cuyo rubro señala:

**“OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS.”**

En el caso a estudio, —como se dijo— la parte actora pretende mediante la solicitud de suspensión se le conceda el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, aduciendo ya no puede destituírsele porque renunció, pero que debe permitírsele ejercer el servicio público en el Estado, hasta en tanto se resuelva sentencia definitiva que quede firme.

Argumento éste último que no es fundado y tampoco operante porque la parte actora pierde de vista que en la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015, no sólo se le impuso la sanción administrativa disciplinaria consistente en destitución, sino también se le impuso una sanción administrativa disciplinaria consistente en inhabilitación.

En efecto, la parte actora pierde de vista en el presente asunto que la autoridad demandada además de imponer la sanción consistente en destitución, también le impuso otra sanción consistente en destitución.

En este contexto, tomando en consideración de que *—suponiendo sin conceder que así lo sea—* al actor no le fuera procedente imponerle la sanción consistente en destitución, nada lleva a deducir que no se le deba imponer la sanción consistente en inhabilitación por lo que puede reputarse como el tiempo que el actor ya purgo en tanto concluyeron los medios de impugnación que instó en contra de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015.

En efecto, **si bien la parte actora aduce que** se le debe conceder la medida precautoria para el efecto de que la autoridad demandada mantenga las cosas en el estado en que se encuentran, aduciendo que es probable que ella obtenga sentencia favorable porque puede evidenciar que el procedimiento se encuentra viciado desde origen *—suponiendo sin conceder que así lo sea—* **en ese supuesto probable y posible** a que si no era procedente la destitución del actor, debe de condenársele a la autoridad demandada a pagar las percepciones que el actor dejó de percibir en tanto se substanciaron y resolvieron los medios de impugnación que se hicieron valer en contra de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015, privación que él cataloga de extremadamente lesiva a su persona, porque tiene una necesidad que la justifica en el hecho de que se le impediría de obtener un ingreso que merma su estabilidad económica, lo que impediría recibir la protección necesaria para su subsistencia.

Privación que a su consideración podría verse impedida si se concede la suspensión del acto reclamado con el efecto solicitado, permitiéndole al actor obtener de manera previa los beneficios que le pudiera generar la sentencia definitiva, lo que dice es procedente.

Sin embargo, como se dijo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sólo son procedentes cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de **conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.**

Como se dijo, el actor pretender que se le conceda la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto quede firme la sentencia definitiva, asumiendo que el procedimiento se encuentra viciado desde origen, *–suponiendo sin conceder que así lo sea–* aunque obtenga sentencia favorable en la cual se le determine que no procede la imposición de la sanción de destitución, queda pendiente la sanción de inhabilitación, la cual puede computarse como el tiempo que duren los medios de impugnación que el actor estime pertinentes se pueden computar como tiempo que corresponde a la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015, lo que evidencia que durante lo que dure la inhabilitación no podrá obtener las percepciones que venía obteniendo en el servicio, cargo o puesto que desempeñaba en la administración pública del Estado.

Aunada la consideración de que la falta de pago de percepciones, en tratándose de asuntos de responsabilidades administrativas, no se puede considerar como una transgresión a derechos de imposible reparación, porque esa privación de percepciones se encuentra justificada materialmente en la consideración de que al actor ya se le determinó responsable de la irregularidad atribuida.

Ahora bien, hemos de entender como imposible reparación a los efectos o consecuencias que los actos produzcan, es decir, a si la naturaleza de la violación afecta o no materialmente un derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pero por actos, en el juicio, de imposible reparación, no puede entenderse aquellos cuyo contenido y efectos no sea factible examinar, con vista a su probable modificación o revocación, al emitirse la sentencia definitiva; de admitirse tal connotación, se aceptaría que todos los actos procesales del juicio son susceptibles de combatirse en el juicio de que se trate, puesto que las leyes adjetivas se rigen por los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, conforme a los cuales, una vez que éstas causan estado, quedan firmes y las autoridades de primera o segunda instancia no pueden volver a analizarlas, desconocer sus consecuencias en el proceso o modificarlas y, en esa virtud, quedarían abarcados, inclusive, los actos procedimentales respecto de los que no se ha suscitado discusión alguna de que sólo son reclamables en el juicio administrativo o amparo directo.

Entonces, la irreparabilidad a que aluden el artículo 107 fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no se refieren a una mera posibilidad de revocación, ni aun de restitución, **sino de una verdadera ejecución material que debe perdurar independientemente y a pesar del sentido del fallo final<sup>5</sup>.**

<sup>5</sup> Principio de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora.





## Gobierno del Estado de México Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Bajo esa premisa, se colige que la negativa a decretar la medida cautelar consistente en mantener las cosas en el estado en que se encuentran no resulta ser un acto de "imposible reparación", ya que su rechazo podría ser reparado, o bien, restituido con la sola emisión de la sentencia en caso de ser favorable por distintos matices a los señalados por la parte actora, además que su privación se encuentra justificada en la circunstancia de que a él ya se le encontró responsable y no puede permanecer en el servicio público, o bien, debe de ser inhabilitando, pues se encuentra en juego la prestación eficiente del servicio, porque a la sociedad le interesa que en el servicio público no se encuentren servidores que se les reprocha su eficiencia prolija en el servicio, entonces si este Tribunal de Alzada de un vistazo previo al asunto no advierte que se actualice en su favor la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, porque los argumentos a controvertir no evidencian la posible e inaplazable ilegalidad de la resolución impugnada, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada por el actor atentos a las consideraciones expuestas, de ahí las razones por las cuales se desestiman sus argumentos.

El concepto de agravio que fue identificado en la presente sentencia con el inciso "a.2." es atendido de manera conjunta con los agravios de la autoridad recurrente.

Los conceptos de agravio que fueron identificados en la presente sentencia con los arábigos "1.a." y "1.b." se califican de infundados e insuficientes toda vez que la concesión de la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada no inscriba la sanción impuesta a la parte actora en el libro de registro que se lleve para tal efecto, se encuentra apegada a los artículos 244 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por esa razón se estima que el argumento de la particular recurrente "a.2." es fundado.

Primeramente, es dable clarificar que el acto señalado como impugnado en el juicio administrativo de origen 4641/2016, es la resolución del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/82/2015, emitida por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por medio de la cual, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tuvo por acreditada la irregularidad administrativa atribuida a ELIMINADO. 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de imponiéndole como sanciones administrativas disciplinarias, las ELIMINADO. 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, además de la inhabilitación del empleo, cargo o comisión, por un periodo de tres años.

En relación a ello, la demandante ELIMINADO. 4 palabras, fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de en su escrito inicial de demanda presentado ante este Órgano de Legalidad, solicitó la suspensión del acto impugnado, para dos efectos; el primero para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y, el segundo para el efecto de que no se inscribiera en el libro de registro que se lleve para tal efecto la sanción impuesta.

El Magistrado de la Séptima Sala Regional, en el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por un lado, **NEGÓ LA SUSPENSIÓN** del acto impugnado para mantener las cosas en el estado en que se encontraban, y por otro lado, **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** del acto impugnado para que la

autoridad demandada se abstuviera de inscribir en el libro de registro respectivo, la sanción impuesta al demandante.

Precisado lo anterior, es criterio de este Tribunal, que para otorgarse o negarse la medida cautelar solicitada se deben tomar en cuenta los motivos que sustentan el acto impugnado, como se aprecia en la Jurisprudencia número 128, publicada en la página oficial [www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias](http://www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias), cuyo rubro es: "**OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN. SÓLO SE CONSIDERARAN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS.**"

Aunado a ello, los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen:

**"Artículo 254.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

**"Artículo 255.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a petición de parte si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trata de actos privativos de la libertad detectados por la autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien cuando a criterio del magistrado sea necesarios otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó."

De una interpretación gramatical a los dispositivos legales anteriores, se desprende que la suspensión únicamente procede cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos y no procede si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Atento a lo anterior, es importante establecer que el **orden público**, no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley, por el contrario, ha sido criterio constante examinar su





## Gobierno del Estado de México

### Tribunal de lo Contencioso Administrativo

presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración.

Para darle significado al orden público, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en consecuencia la decisión de negar la medida cautelar solicitada es en base a elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.

Criterio que se fortalece con la jurisprudencia número 24, consultable en la página [www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias](http://www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias), cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."**

De lo anterior, se precisa que es criterio de este Organismo Jurisdiccional, que no se otorgará la suspensión del acto impugnado si se sigue perjuicio a un evidente interés social o si se contravienen disposiciones de orden público, aludiendo a la imposibilidad de conceder la suspensión de todos aquellos actos administrativos o fiscales que tengan como fin inmediato un claro beneficio a la sociedad, sea procurando satisfacer una necesidad colectiva o evitando un mal de carácter público. Por lo que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al acordar las solicitudes de suspensión que a su juicio pudieran vincularse con el interés social o el orden público, deberán ponderar cuidadosamente la finalidad inmediata del acto impugnado, para determinar si persigue o no un evidente beneficio a la colectividad.

Bajo esta perspectiva, los argumentos planeados por la autoridad inconforme, en el recurso de revisión que nos ocupa, éste Órgano Jurisdiccional los consideran **infundados**, porque es precisamente en el escrito inicial de demanda, donde solicitaron la suspensión del acto señalado como impugnado, porque refiere que con la medida cautelar no afecta el interés general ni el orden público, como acertadamente lo apreció el Titular de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, porque con la medida cautelar solicitada, sólo se está impidiendo la inscripción de una sanción que se contiene en un acto que en nada afecta al interés social y al orden público.

En efecto, **es de indicarse que es procedente la suspensión del acto impugnado**, toda vez que la sanción de suspensión que le fue impuesta al servidor público, la misma está siendo cuestionada en su legalidad a través de los medios de defensa interpuestos por el particular demandante en esta Jurisdicción en sede administrativa; es decir, de no otorgarse la medida suspensoria, implica una afectación en la imagen de aquél en su aspecto personal y profesional, muchas veces irreparable, para el caso de que se resolviera que los actos impugnados en el juicio principal fueran ilegales, circunstancia que impediría posteriormente restituir al actor en el goce de su derecho violado.

En consecuencia, la suspensión del acto impugnado, es para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de inscribir en el libro de registro respectivo, la sanción impuesta al servidor público demandante, dicha sanción no

tiene por objeto salvaguardar el servicio público, sino únicamente el de conformar expedientes administrativos puramente preventivos, dirigidos a conducir al servidor público a que no vuelva a repetir determinadas conductas y en su caso para ser tomados en cuenta como antecedentes al momento del ingreso o imposición de una sanción administrativa, de ahí que se considere **que se verifica el obstáculo del interés general**; sobre todo porque que el registro de la sanción impuesta al particular; si bien pueden esperar hasta que se decida sobre la validez o invalidez de la resolución impugnada en el juicio principal, implica una afectación en la imagen de aquél en su aspecto personal y profesional, muchas veces irreparable.

Determinación que encuentra sustento por identidad de razón en los criterios emitidos en la Tesis Aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en la página 268 del Tomo VII, del mes de Abril del año 1991, Octava época, del Semanario Judicial de la Federación, así como, la **Jurisprudencia 2ª./J.112/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 493, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyos rubros y textos son del contenido siguiente.

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUS ALCANCES.** Una de las finalidades que se persigue con la promoción del juicio de amparo, es que los tribunales de control constitucional examinen si la determinación de las autoridades responsables cumple con los supuestos constitucionales reguladores de las garantías individuales de los gobernados; por tanto, la actuación de la autoridad responsable, debe quedar paralizada hasta conocer la ejecutoria que al efecto emitan dichos órganos de control constitucional, por medio de la cual se conozca si la determinación de aquella es o no infractora de las garantías individuales del quejoso; permitir que las autoridades responsables actúen sin conocer si sus actos son o no constitucionales, implica que el particular sufra una afectación, muchas veces irreparable, en sus derechos e intereses legítimamente tutelados, y, para el caso de que se resolviera que el acto reclamado en el juicio de amparo es inconstitucional, impediría posteriormente restituir al quejoso en el goce de la garantía violada."

(Lo subrayado es propio)

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.**

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción **puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta**, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."

Como se aprecia, el Magistrado de la Sala Regional, al conceder la medida cautelar solicitada lo hizo atendiendo al principio **pro persona**, como valor





13

**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

---

agregado **ex officio**, lo que este Tribunal no sobrepone el interés del particular demandante sobre el colectivo, por el contrario, aduce que el espíritu de la ley en su connotación genérica es responder en mayor o menor medida al interés social, pero eso no es absoluto, debido a que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares como son la dignidad, libertad, igualdad y demás consagrados en el derecho humano de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Es aplicable al contexto, el razonamiento de la Jurisprudencia I.4º.A.J/56, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 986, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

**"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.** El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa."

(Nota: Lo subrayado es propio)

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que se consideran infundados los argumentos de la autoridad recurrente.

Como también es infundada la manifestación que la autoridad recurrente señala en la presente instancia recursiva, donde expresa que estamos ante la presencia de un acto consumado porque la sanción ya fue inscrita en el Sistema Integral de Responsabilidades; al respecto diremos que fue acertada la determinación del Magistrado de Origen en otorgar la medida cautelar solicitada, porque no se puede considerar como un acto consumado en virtud de que suponiendo sin conceder, que en el juicio principal se invalidara la resolución sancionatoria, volverían las cosas al estado en que se encontraban y se ordenaría a la demandada la cancelación de dicha ficha o registro. Lo anterior es así, ya que del estudio a las constancias que obran en el juicio administrativo principal se desprende que en su demanda inicial, la parte actora, solicitó la suspensión del

acto impugnado para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, esto es, se ordenara a la demandada que no se hiciera efectivo el registro de la sanción impuesta; cuestión ésta que fue otorgada de conformidad a través del acuerdo de admisión de demanda que ahora es objeto de revisión.

Dicha medida cautelar se concedió sin que el Titular de la Séptima Sala Regional tuviera conocimiento de que la ahora autoridad demandada realizó la ficha de registro de la sanción impuesta, en el Sistema Integral de Responsabilidades. Por lo tanto si al presentarse la demanda inicial el A quo no tenía conocimiento de la ficha de Registro de Inscripción, fue acertado que otorgara la medida suspensoria solicitada, porque como se especificó en líneas anteriores, el registro o inscripción es un acto que puede revocarse en caso de que se invalide la resolución sancionatoria impugnada; sin que pueda sostenerse como lo dice la revisionista que se le está dando efectos restitutorios a la suspensión otorgada, ya que no se está ordenando por el Magistrado de Origen la cancelación del registro realizado, sino más bien este Cuerpo Colegiado determina que dada la particularidad del caso que nos ocupa, debe quedar firme la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la ahora autoridad recurrente, emita un oficio e informe al Titular del Sistema Integral de Responsabilidades de la Contraloría que realice una anotación y observación donde deje sin efectos el registro de la sanción impuesta a la parte actora; hasta en tanto quede firme la sentencia correspondiente; lo cual deberá realizar en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta sentencia a la autoridad demandada en el juicio principal y hecho lo conducente se informe a la Séptima Sala Regional de este Tribunal el cumplimiento de este fallo.

**OCTAVO. Determinación.-** En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente juicio administrativo 4641/2016, en base a las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO." de la presente sentencia.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente juicio administrativo 4641/2016, en base a las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO." de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a ELIMINADO. 4 palabras. fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una y por oficio a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y al Procurador de Justicia del Estado de México; así como al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.



**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

14

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sesión celebrada el día **diecinueve** de **enero** del año dos mil **diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados, la Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, la Maestra en Derecho María Teresa Hernández Suárez y el Licenciado en Derecho Fernando G. Hernández Campuzano siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN  
 DE LA SALA SUPERIOR

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
 SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
 SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

M. EN D. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ  
 SUÁREZ.

LIC. EN D. FERNANDO G. HERNÁNDEZ  
 CAMPUZANO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
 SALA SUPERIOR

LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

La que suscribe, Licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 46 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia de los **recursos de revisión números 2624/2016 y 2674/2016 acumulados**, dictada en fecha **diecinueve** de **enero** del año dos mil **diecisiete**.



El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel de su original, de donde se compulsó en catorce fojas útiles.

Toluca, México, a siete de marzo del año dos mil diecisiete

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SECCION

Lic. Patricia Vázquez



SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCION